



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0072/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo contra la Resolución núm. 1894-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2019-0045, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo contra la Resolución núm. 1894-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión

La Resolución núm. 1894-2018, cuya suspensión de ejecución se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018); su dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Adonay de Jesús Encarnación Guillandaux en el recurso de casación interpuesto por Rafael Cedeño Caraballo, contra la sentencia núm.334-2017-SSEN-774, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo de copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La referida sentencia fue notificada a la parte demandante en suspensión, señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante certificación de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución

La parte demandante en suspensión, señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, interpuso la presente demanda el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada resolución núm. 1894-2018, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente dicho, no contienen la fundamentación exigida por la normativa legal vigente para admitir un recurso de casación, de ahí que el que hoy ocupa nuestra atención deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión, argumentando en síntesis lo siguiente:

En la especie, tan pronto la Suprema Corte de Justicia legitima la sentencia de la Corte de Apelación, la cual valoró de manera selectiva algunas piezas probatorias que le fueron administradas, es claro y evidente la violación rampante a un derecho fundamental, tal y como lo es el derecho de defensa, el debido proceso y la igualdad, concedida estas como garantías nodales que forman parte del debido proceso, denotando con ello una violación indefectible al art.69 de la Constitución de la República.

El derecho fundamental que viola la sentencia es de especial trascendencia no solo para el hoy recurrente, sino para todo ciudadano que aspire a un derecho en la República Dominicana, aquí vemos claramente la violación al derecho de defensa, ya que no fueron debidamente ponderados los medios de pruebas aportados.

(...) que no hay una justicia realmente efectiva sin garantía del debido proceso, no existe un verdadero estado democrático y liberal sin la seguridad del respeto al debido proceso y en el caso que nos ocupa es obvia la violación cometida por la S.C.J. contra los derechos del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, es razón suficiente para ratificar y afirmar que se trata de un tema de vital relevancia constitucional.

A que, de la ejecución de la sentencia que es objeto del presente recurso de revisión constitucional, se pueden derivar graves DAÑOS en perjuicio del hoy recurrente.

A que, teniendo como fundamento, el art.54.8 de la Ley 137-11... En ese sentido, la petición de suspensión de la sentencia recurrida se convierte en una medida precautoria que solicita la recurrente en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, ante las amenazas que se ciernen sobre esta a raíz de los efectos de la decisión que se recurre.

En la especie esta condición para el otorgamiento de una medida precautoria se encuentra presente (...) a fin de evitar un daño inminente y hacer cesar esa turbación manifiestamente ilícita.

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

La parte demandada, Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, procura mediante su escrito que sea rechazada la presente demanda en suspensión, considerando, en síntesis, lo siguiente:

A qué lo cierto es que al hoy demandante se le garantizaron todos sus derechos y garantías previstas en nuestra legislación nacional y tratados internacionales, los cuales en concreción práctica se colocaron en escena a través de un verdadero respeto al debido proceso y una primorosa y efectiva tutela judicial, tal como se prevé en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y el texto adjetivo contenido en el Código Procesal Penal Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, la parte demandante procura la suspensión de una sentencia judicial cuya ejecución, a su juicio, le ocasionaría... terribles e irreparables agravios y perjuicio; pues de no acogerse la presente demanda en suspensión de sentencia, el impetrante iría a la cárcel a sufrir los rigores de una sentencia de tipo extrema, a todas luces injusta, infundada y dictada en desprecio de todas las garantías y derechos fundamentales (...). Así, argumenta que la Suprema Corte de justicia violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al fallar confirmando la sentencia dictada por la Corte de Apelación, que a su vez confirmó la decisión de primer grado que ordenó la condena de reclusión mayor.

6. Escrito de la Procuraduría General de la República

La parte recurrida, la Procuraduría General de la República, procura mediante su escrito que sea rechazada la presente demanda en suspensión, estableciendo en síntesis lo siguiente:

(...) analizando que en la presente demanda en suspensión de resolución, invocados por el recurrente Rafael Antonio Cedeño Caraballo y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, la Resolución núm.1894-2018 de fecha 24 de abril de 2018, dicha sentencia contiene los considerandos y motivos, por lo que procede rechazar la demanda en suspensión de la resolución, interpuesta por el recurrente, por lo que procede rechazar las violaciones, en virtud de que en la presente no se evidencia ninguna violación a la ley, por lo que consideramos que procede rechazarla por improcedente y mal fundado mandato contenido en lo dispuesto en el art. 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, así como el ordenamiento procesal que regula el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo que implica correcto apego al mandato de la Constitución y las leyes.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no ha violado las leyes, invocadas por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

El Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para la admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene de inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

7. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por Rafael Antonio Cedeño Caraballo, depositado el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Resolución núm. 1894-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).
3. Notificación de la resolución a la parte demandante en suspensión, señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, mediante certificación de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
4. Escrito de defensa del señor Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, depositado el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito presentado por la Procuraduría General de la República el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 1894-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), presentada por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, con ocasión del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.

La sentencia que se procura suspender declara la inadmisibilidad del recurso de casación; por tanto, se mantiene la sentencia de la Corte de Apelación, la cual confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 185-2017-SSen-00041, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017). El señor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Cedeño Caraballo fue declarado culpable de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; en consecuencia, se condenó a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00) a favor de la víctima señor Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux.

No conforme con la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Cedeño interpuso la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por las siguientes razones:

- a) Al analizar la solicitud de suspensión que nos ocupa, corresponde a este tribunal ponderar si podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a la parte demandante ante la eventual ejecución de la referida sentencia, objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
- b) Al respecto debemos precisar, que constituye una facultad inherente del Tribunal Constitucional disponer lo concerniente a la solicitud de la suspensión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ejecución de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c) Este colegiado ha precisado: *La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.* De acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

d) Asimismo, este tribunal ha establecido, en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*; criterio que ha sido reiterado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

e) En la especie, la parte demandante se ha limitado a alegar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable y en tal sentido fundamenta su solicitud en el hecho de que (...) *de la ejecución de la sentencia que es objeto del presente recurso de revisión constitucional, se pueden derivar graves DAÑOS en perjuicio del hoy recurrente.*

f) En ese sentido, se puede apreciar y comprobar que el demandante, señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, no aporta nada en apoyo de esta pretensión y, en particular, tampoco desarrolla argumento alguno que pudiera corroborar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable que la ley establece como condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.

g) En efecto, este tribunal fijó criterio en su Sentencia TC/273/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), afirmando que (...) *en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal (...).*

h) Además, en un caso similar al de la especie, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), precisa:

Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

i) De todo lo expuesto precedentemente, resulta que procede el rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en razón de que el demandante no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida ni pone en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad; por lo que no satisface con el mandato del legislador, ni con la jurisprudencia de este tribunal al respecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo contra la Resolución núm. 1894-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo; a la parte demandada, señor Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux; y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada; y en el segundo que: Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo contra la Resolución núm. 1894-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2. Mediante la sentencia que se pretende suspender se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 334-2017-SSEN-774, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Por otra parte, la mencionada corte de apelación rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Antonio Cedeño Camballo contra la Sentencia núm. 185-2017-SSEN-00041, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

3. De lo anterior resulta que, con el rechazo de la solicitud de suspensión de referencia, el beneficiario de la última sentencia que se indica en el párrafo anterior quedaría habilitado para ejecutarla. Mediante la referida sentencia se resolvió:

PRIMERO: Se declara al señor Rafael Cedeño Caraballo, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente la calle Francisco Alberto Caamaño, casa marcada con el núm. 01 de esta Ciudad de Higüey, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 del año 1951, modificado por la Ley 62-2000 por el hecho de haber emitido de mala fe a sabiendas de que su cuenta corriente no disponía de los fondos para el pago del cheque núm. 0296 de fecha 12-07-2016, a favor de la víctima y parte que acusa señor Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, girado a la cuenta comente a su nombre en el Banco Popular de la República Dominicana, por la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), el cual al ser presentado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su cobro la cuenta no tenía fondos, por lo que en consecuencia se condena a la parte imputada a una pena de seis (6) meses de prisión correccional la cual deberá cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya de esta Ciudad de Higüey, sin imponer pago de multa; así como al pago inmediato de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000,00), a favor de la víctima y parte que acusa, señor Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, como monto total del cheque emitido de mala fe; SEGUNDO: Se condena al imputado Rafael Cedeño Caraballo, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoria civil por haber cumplido con las exigencias que ha trazado la norma y en cuanto al fondo es acogida la misma parte y por consiguiente se condena al imputado Rafael Cedeño Caraballo al pago de una indemnización por el monto de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor y provecho de la querellante Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, como justa reparación por los daños ocasionados a esta; CUARTO: Se condena al imputado Rafael Cedeño Caraballo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte que acusa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Las partes gozan de un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";

4. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, al rechazarse la referida solicitud de suspensión, el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo tiene que constituirse en prisión correccional durante seis (6) meses, y además, tendría que pagar la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00), a favor de la víctima y parte que acusa, señor Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, como monto total del cheque emitido de mala fe;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como al pago de una indemnización por el monto de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00) a favor y provecho del mismo querellante, por concepto de reparación de daños ocasionados.

5. La decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional se basó en lo siguiente:

e. En la especie, la parte demandante se ha limitado a alegar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable y en tal sentido fundamenta su solicitud en el hecho de que (...) de la ejecución de la sentencia que es objeto del presente recurso de revisión constitucional, se pueden derivar graves DAÑOS en perjuicio del hoy recurrente.

f. En ese sentido, se puede apreciar y comprobar que el demandante, señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, no aporta nada en apoyo de esta pretensión y, en particular, tampoco desarrolla argumento alguno que pudiera corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable que la ley establece como condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.

g. En efecto, este tribunal fijó criterio en su Sentencia TC/273/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), afirmando que (...) en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Además, en un caso similar al de la especie, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), precisa:

Es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

i. De todo lo expuesto precedentemente, resulta que procede el rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en razón de que el demandante no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida ni pone en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad; por lo que no satisface con el mandato del legislador, ni con la jurisprudencia de este tribunal al respecto.

6. Contrario a lo afirmado en el párrafo transcrito, entendemos que cuando la sentencia objeto de la demanda en suspensión contiene condenaciones consistentes en la privación de la libertad, como ocurre en la especie, el perjuicio es tan evidente y notorio que se explica por sí solo.

7. En el presente caso, los hechos que dan lugar a la presente decisión guardan relación con una especie similar decidida por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0240/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), en la cual dejamos constancia de nuestra disidencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En un voto disidente que presentamos respecto de la referida sentencia TC/0240/14, sostuvimos que el daño derivado de la ejecución de una sentencia que contenía una sanción de privación de libertad era evidente y que, en consecuencia, el demandante en suspensión no tenía que aportar pruebas.¹

9. En el referido precedente se estableció que

(...) el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia”

10. El análisis del contenido del párrafo anteriormente transcrito nos permite advertir que el Tribunal Constitucional desarrolló dos ideas básicas. En la primera de dichas ideas se sostiene que el solo hecho de que la sentencia establezca una pena privativa de libertad no implica que “inexorablemente”

¹ En nuestro voto disidente en la indicada sentencia expusimos lo siguiente:

9. El análisis del contenido del párrafo anteriormente transcrito nos permite advertir que el Tribunal Constitucional desarrolló dos ideas básicas. En la primera de dichas ideas se sostiene que el solo hecho de que la sentencia establezca una pena privativa de libertad no implica que “inexorablemente” haya que ordenar la suspensión solicitada. Mientras que en la segunda de dichas ideas se sostiene que la suspensión se debe supeditar a que el interesado demuestre que la ejecución de la sentencia le causaría un daño irremediable.

10. Compartimos la primera idea (tal y como lo expresamos en las discusiones que se desarrollaron en el pleno), porque, ciertamente, el solo hecho de que la pena sea privativa de libertad no debe conducir a una suspensión automática de la ejecución de la sentencia; aunque si considero que se trata de un elemento que debe ser tomado en cuenta de manera seria al momento de decidir la demanda, por las razones que explicaremos más adelante.

11. La segunda idea no la compartimos, porque consideramos que después que una persona ha sido privado de su libertad no existe posibilidad de resarcir el daño sufrido. De manera que quién solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia que ordena una pena de prisión, no tiene que demostrar que el daño que sufriría es irreparable en caso de rechazo de la demanda: el carácter irreparable no necesita ser probado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya que ordenar la suspensión solicitada. Mientras que en la segunda de dichas ideas se sostiene que la suspensión se debe supeditar a que el interesado demuestre que la ejecución de la sentencia le causaría un daño irremediable.

11. Compartimos la primera idea (tal y como lo expresamos en las discusiones que se desarrollaron en el pleno), porque, ciertamente, el solo hecho de que la pena sea privativa de libertad no debe conducir a una suspensión automática de la ejecución de la sentencia; aunque si considero que se trata de un elemento que debe ser tomado muy en cuenta al momento de decidir la demanda, por las razones que explicaremos más adelante.

12. La segunda idea no la compartimos, porque consideramos que después que una persona que ha sido privada de su libertad no existe posibilidad de resarcir el daño sufrido. De manera que quién solicita la suspensión de la ejecución de una sentencia que ordena una pena de prisión, no tiene que demostrar que el daño que sufriría es irreparable en caso de rechazo de la demanda: el carácter irreparable no necesita ser probado, cuando de lo que se trata es de la privación de la libertad.

13. Expuestos los motivos dados por el tribunal para rechazar la demanda que nos ocupa, explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con dicha decisión. En este orden, lo primero que conviene tomar en cuenta es que las condenaciones impuestas al demandante, señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo son, al mismo tiempo, de naturaleza patrimonial y extrapatrimonial. En efecto, por una parte, dicho señor fue condenado a pagar la suma de suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00), a favor de la víctima y parte que acusa, señor Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, como monto total del cheque emitido de mala fe; así como al pago de una indemnización por el monto de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00) a favor y provecho del querellante, por concepto de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación de daños ocasionados y, por otra parte, condenado a seis (6) meses de prisión correccional.

14. En lo que concierne a la sanción de orden patrimonial o pecuniario, el hecho de que se ejecute la sentencia y luego se anule la misma no genera dificultades insalvables para reparar el perjuicio sufrido, toda vez que las sumas que se hubieren pagado pueden ser recuperadas. En este orden, es importante destacar que este tribunal ha sido reiterativo en rechazar las demandas que tienen como finalidad suspender sentencias que se limitan a establecer condenas pecuniarias. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12, del 2 de noviembre de 2012; TC/0097/12, del 21 de diciembre de 2012; TC/0063/13, del 17 de abril de 2013 y TC/0098/13, del 4 de junio de 2013.

15. En lo que respecta a la condena de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que el tiempo que se permanece en prisión no hay forma de remediarlo; de manera que el perjuicio derivado de dicha ejecución resulta imposible de reparar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. La realidad indicada en el párrafo anterior nos conduce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, a establecer que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos del caso sean muy graves o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.

17. Los criterios indicados en los párrafos anteriores fueron desarrollados por el Tribunal Constitucional español en el Auto núm. 469/2007, del 17 de diciembre de 2007, en el cual se estableció que:

2. Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, este criterio no es absoluto, ni determina la suspensión automática de las resoluciones cuya ejecución afecte a la libertad, pues el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros (AATC 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). En consecuencia es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. Entre tales circunstancias, adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el Ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución (por todos, 164/2002, de 30 de septiembre, FJ 1; 9/2003, de 20 de enero, FJ 1; 369/2005, de 24 de octubre, FJ 2; 214/2007, de 16 de abril, FJ 2; 287/2007, de 18 de junio, FJ 2). (Este criterio ha sido reiterado en los Autos números 16/2008 del 21 de enero de 2008; 18/2011 del 28 de febrero de 2011; 44/2012 del 12 de marzo de 2012)

18. Igualmente, mediante el Auto núm. 109/2008, del 14 de abril de 2008, el Tribunal Constitucional español estableció que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La aplicación al supuesto que aquí se examina de la doctrina referida obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad impuesta al demandante (seis meses) con el tiempo que requiere normalmente la tramitación de un proceso de amparo como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría a aquél un perjuicio irreparable que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio de la demanda de amparo, por cuanto la pena de prisión estaría previsiblemente ya cumplida. Por otro lado, atendidas todas las circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada genere una lesión específica y grave de los intereses generales -más allá de aquella que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial-, ni de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, mientras que en el supuesto contrario sí se irrogarían al recurrente perjuicios de muy difícil o imposible reparación, por lo que, en aplicación del principio de proporcionalidad, ha de acordarse la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial Barcelona de 22 de junio de 2005.

19. En la especie, conviene destacar que se trata de un hecho penal y que el mismo ha sido sancionado con una pena de seis (6) meses de prisión correccional.

20. Este último elemento es muy importante, porque como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución. Ciertamente, el hecho de que la sanción de privación de libertad impuesta sea de solo seis (6) meses constituye una evidencia incuestionable de que estamos en presencia de un hecho esencialmente privado



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde, en consecuencia, lo que principalmente se quiere proteger es el patrimonio de la persona afectada con la infracción.

21. En este sentido, lo más importante en la especie es que la persona perjudicada sea indemnizada en la forma que lo estableció el tribunal. De ahí que la demanda en suspensión puede acogerse de manera parcial. En efecto, lo correcto es que se suspenda la ejecución en lo que respecta a la privación de libertad y se rechace en lo concerniente al aspecto pecuniario. De esta forma el demandante permanecería en libertad hasta que se decida el recurso de revisión constitucional de sentencia y la persona beneficiaria de la sentencia queda habilitada para ejecutarla en el aspecto económico, que es lo más importante en el presente caso.

22. Finalmente, queremos resaltar que la viabilidad y pertinencia de aplicar los criterios jurisprudenciales desarrollados por el Tribunal Constitucional español en el tema que nos ocupa son incuestionables, ya que los mismos tuvieron lugar en materia de amparo constitucional, materia que tiene una gran similitud con el presente recurso de revisión constitucional.

23. Ciertamente, los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español aplicables al amparo constitucional de ese país son las mismas que se prevén para el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Conclusión

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional debió acoger la solicitud de suspensión incoado por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, en lo que respecta a la pena de privación de libertad no así en lo relativo a la sanción pecuniaria, aspecto este que puede ser ejecutado, en la medida que el perjuicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se cause puede ser restituido posteriormente, en la eventualidad de que la sentencia objeto de la demanda sea anulada y que como consecuencia de dicha nulidad sean revocadas las demás sentencias dictadas en el proceso penal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Antecedentes

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contra la Resolución núm. 1894-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), fue revocada porque el demandante no expuso en su escrito alegatos que expongan el daño irreparable que la resolución le ocasionaría si fuera ejecutada.

El consenso mayoritario de tribunal fundamentó su criterio de que al señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo no detalló las argumentaciones que fortalecían los perjuicios que le causaría la ejecución de la sentencia, basándose en los motivos siguientes:

e) En la especie, la parte demandante se ha limitado a alegar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable y en tal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido fundamenta su solicitud en el hecho de que (...) de la ejecución de la sentencia que es objeto del presente recurso de revisión constitucional, se pueden derivar graves DAÑOS en perjuicio del hoy recurrente.

f) En ese sentido, se puede apreciar y comprobar que el demandante, señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, no aporta nada en apoyo de esta pretensión y, en particular, tampoco desarrolla argumento alguno que pudiera corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable que la ley establece como condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza.

II. Fundamentos del voto

Al momento de producirse la deliberación del presente caso, sostuvimos que estamos de acuerdo con el rechazo de la solicitud de suspensión por haberse utilizado los argumentos del fondo del recurso, situación que no procede ante este tipo de proceso. Sin embargo, procedimos a salvar nuestro voto en lo relativo al daño irreparable que constituye el solo hecho de ser privado de libertad cuando simultáneamente se está conociendo el recurso principal de revisión de decisión jurisdiccional que busca reparar posibles violaciones a derechos fundamentales.

En ese sentido los recurrentes plantearon que la ejecución de la sentencia cuya suspensión solicitan *les causarían perjuicios irreparables no solamente en sus patrimonios sino además en sus propias personas, puesto que tal ejecución implicaría su reducción a prisión.*

Lo anterior conllevaría a que este colegiado, al momento de rechazar una demanda en suspensión, deba realizar una motivación reforzada para dejar establecida la inexistencia del daño irreparable que constituye la privación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad. En ese tenor este tribunal constitucional ha fijado precedente en la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), estableciendo que:

9.1.5. De manera específica, y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar.

9.1.6. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

Es preciso señalar que el solo hecho de verificar que si se ejecutase en su contra la sentencia firme que establece privación de libertad constituye un daño irreparable que, aunque deba ser justificado por el solicitante, también debe ser conocido detalladamente por este tribunal, realizando la motivación reforzada a la que hacemos referencia.

En ese tenor, el Tribunal Constitucional Español ha indicado que *la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena* (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

Sin dejar de lado este criterio, el propio Tribunal Constitucional español entiende que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas. (Auto núm. 469/2007, del 17 de diciembre de 2007).

III. Conclusión

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que, en el caso de la especie, este tribunal constitucional, al momento de conocer la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que conllevaba la privación de libertad, no debió circunscribirse al hecho de que sea el demandante quien demuestre el posible daño irreparable, sino que debió realizar una motivación reforzada para edificarse sobre las consecuencias que conllevaba el caso y desarrollar los elementos que la propia jurisprudencia constitucional otorga y que fueron mencionados en el presente voto.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 1894-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión, que aún no ha sido fallado.

1.2. El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 1894-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), presentada por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, con ocasión del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.

1.3. La sentencia que se procura suspender declara la inadmisibilidad del recurso de casación, por tanto, se mantiene la sentencia de la Corte de Apelación, la cual confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 185-2017-SSEN-00041, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017). **Siendo declarado culpable, señor Rafael Cedeño Caraballo, de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre cheques, en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional** y al pago de la suma de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00) a favor de la víctima señor Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux.

1.4. No conforme con la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuso la presente solicitud de suspensión que nos ocupa.

1.5. Ante la inconformidad con tal decisión, el referido imputado recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandó ante este tribunal constitucional, la presente suspensión de ejecución de sentencia que ahora nos ocupa.

1.6. El voto que mediante este documento elevamos, se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

2. Consideraciones del presente voto

2.1. Las motivaciones que expone el consenso para decretar el rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo contra la Resolución núm. 1894-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) son, en síntesis, las siguientes:

e. En la especie, la parte demandante se ha limitado a alegar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable y en tal sentido fundamenta su solicitud en el hecho de que (...) de la ejecución de la sentencia que es objeto del presente recurso de revisión constitucional, se pueden derivar graves DAÑOS en perjuicio del hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En ese sentido, se puede apreciar y comprobar que el demandante, señor Rafael Antonio Cedeño Caraballo, no aporta nada en apoyo de esta pretensión y, en particular, tampoco desarrolla argumento alguno que pudiera corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable que la ley establece como condición indispensable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza (...).

i) De todo lo expuesto precedentemente, resulta que procede el rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en razón de que el demandante no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida ni pone en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad; por lo que no satisface con el mandato del legislador, ni con la jurisprudencia de este tribunal al respecto.

2.2. Sobre el particular, debemos precisar que si bien es cierto de que en el contexto de su instancia el demandante en suspensión no indica cuales son los trastornos que le causaría el no acogimiento de su petición, el hecho de que exista la posibilidad, remota de que una persona pueda ser privado de su libertad mediante la ejecución de una decisión judicial irrevocable, no ameritaría mayores explicaciones respecto del perjuicio que ello generaría, el cual sería de imposible reparación en aquellos casos en los cuales el recurso de revisión sea acogido.

2.3. Por otra parte, la suscrita reitera su posición de que en los casos relativos a las demandas de solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que conlleva la aplicación de una pena privativa de libertad, el requisito de que el demandante deba demostrar el carácter irreparable del daño que le ocasionaría la ejecución de la decisión judicial no debe ser aplicado de forma tan estricta,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de que la privación de la libertad de un individuo trae daños morales, sociales, sociológicos y económicos que no necesitan ser probados.

2.4. Al respecto de estas alegaciones, debemos precisar que no debe obviarse el hecho de que los privados de libertad están expuestos al contagio de enfermedades, en mucho más proporción que los que no lo están, ante las condiciones insalubres de nuestras cárceles, entre otras cuestiones que vienen aparejadas con este tipo de pena, razón por la cual no compartimos el criterio del consenso en el sentido de que la parte demandante tenga que demostrar o indicar cuáles son sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida.

2.5. Cabe señalar que con respecto a la demanda en suspensión de la ejecución de las decisiones que tienen por efecto la imposición de una condena o pena privativa de libertad, el Tribunal Constitucional español ha adoptado el criterio de acogerlas en razón del carácter de irreparable e imposible resarcimiento que representa su aplicación en aquellos casos en que la demanda en amparo sea admitida.

2.6. En efecto, el Tribunal Constitucional español ha dispuesto en su Auto núm. 469/2007, del 17 de diciembre de 2007 que:

Más concretamente, este Tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado, como, por lo general, sucede en las condenas de contenido patrimonial, salvo que por su importancia o cuantía o por las especiales circunstancias concurrentes, su cumplimiento pueda causar daños irreparables (AATC 235/2005, de 6 de junio, FJ 1; 63/2007, de 26 de febrero, FJ 2; 336/2007, de 18 de julio, FJ 1, entre otros muchos). Por el contrario, entiende procedente acordarla en aquellos otros que afectan a bienes o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, lo cual sucede en las condenas a penas privativas de libertad, habida cuenta de que “la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

2.7. Así las cosas, la suscrita es de posición de que el consenso debió acoger como suyo el precedente que ha adoptado el Tribunal Constitucional español en lo referente al acogimiento de las demandas en suspensión de ejecución de las decisiones que encierran condenaciones o penas privativas de libertad, por contener la demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia que dispone una pena privativa de libertad un carácter de irreparabilidad.

2.8. Por otra parte, precisamos que las demandas en suspensión de ejecución de sentencias que conlleven pena privativa de libertad solo deben ser rechazadas cuando existan circunstancias específicas que demuestren que la puesta en libertad puede lacerar los derechos de un particular o cuando la libertad del imputado pueda representar un riesgo a la seguridad general, lo que, en el caso de la especie no acontece.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene, tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, que, al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condena privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, la presente solicitud de suspensión de sentencia debió ser acogida, hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este tribunal constitucional con relación a este proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario